

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28
Los Ayuntamientos 20 reales mensuales segun contrata.	

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su Augusta Madre y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Luisa Fernanda, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 40.*

No habiendo comunicado hasta hoy las instrucciones de que habla la Real orden de 15 de Enero proximo anterior, con arreglo á las cuales deben suprimirsen los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, y no existiendo fondo alguno en Tesoreria para cubrir las sagradas y perentorias obligaciones de la de esta Provincia, se hace indispensable que dentro del improrrogable término de ocho dias, á contar desde el recibo de esta circular, disponga V. S. el ingreso en Tesoreria de la cuarta parte del cupo que se señaló á ese pueblo en la espedida con fecha 20 de Abril de 1844 consignada en el Boletin oficial de 21 del propio mes número 48 al proposito de cumplir por este medio con lo prevenido en el artículo 63 de la referida ley.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando del celo que tanto distingue á esa Municipalidad por

el mejor servicio, no dará lugar á ulteriores recuerdos sobre este punto, ni á las medidas coactivas consiguientes á los mismos.

Dios guarde á V. S. S. muchos años. Albacete 10 de Febrero de 1845 = José Matias Belmar. = SS. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 41.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 de Diciembre último y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes, sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella Capital D. Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos Soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano. Enterada S. M. y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19 libro 12 de la novisima recopilacion y las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831 espedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los Tesoreros, Depositarios, Estanqueros, Peones Camineros, y en fin, todos los Empleados que por razon de sus

destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales pueden ser autorizados por los Gefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19 siendo al mismo tiempo su real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dandolos unicamente cuando sea necesario y no en otros casos, y en todos espresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo y el numero y cantidad de las armas cuyo uso se le permite, llevandose en las Secretarias de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.=Lo traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Y se inserta en el Boletin para conocimiento de todas las Autoridades de esta provincia. Albacete 7 de Febrero de 1845.=José Matias Belmár.

OTRA N.º 42.

No estando aun aprobado el presupuesto de gastos, perteneciente á la Escuela normal y Secretaria de la Comision de Instruccion primaria de esta Provincia; y hallándose sumamente atrasados los profesores y Secretario de ambas instituciones en las mensualidades que de Real órden les estan asignadas; los pueblos de la misma contribuirán para estos obgetos con las cantidades que á continuacion se espresan, y que seran á menos repartir tan luego como haya de hacerse la derrama de la total cantidad que corresponda á cada uno.

PUEBLOS.	Rs. vn.
Albacete	
Almansa	351
Alcaráz y sus Aldeas	185
Alpera	175
Ayna	66
Alborea	35
Alcalá del Jucar	37
Agramon	72
Albatana	6
Abengibre	19
Alatoz	21
Bogarra	33
Barrax	47
	52

Balsa	24
Bonillo	108
Balazote	30
Ballestero	28
Bienservida	29
Bonete	28
Caudete	150
Corral-Rubio	22
Chinchilla	145
Casas de Lázaro	26
Cotillas	14
Casas Ibañez	55
Carcelen	43
Casas de Ves	52
Cenizate	19
Casas de Juan Nuñez	17
Elche de la Sierra	86
Fuente-Alamo	34
Ferez	29
Fuente-Albilla	28
Fuen-Santa	40
Gineta	74
Golosalvo	5
Hellin	222
Higueruela	63
Yeste	157
Jorquera	54
Letúr	49
Lictor	49
Lezuza	52
Motilleja	19
Masegoso	37
Madrigueras	62
Molinicos	13
Montealegre	67
Mahora	28
Minaya	50
Munera	54
Montalvos	9
Navas de Jorquera	21
Ossa de Montiel	11
Oya Gonzalo	29
Ontur	36
Pozo-Hondo	59
Pozuelo	74
Paterna	34
Povedilla	11
Pétrola	24
Peñas	123
Pozo-Lorente	11
Roda	127
Riopar	26
Robledo	21
Recueja	17
Socobos	43

Tarazona	115
Tobarra	152
Vianos	50
Villapalacios	21
Viveros	22
Villatoya	4
Villaverde	13
Villa de Ves	31
Villamalea	38
Valdeganga	27
Villalgordo del Jucar	35
Salobre y Reolid	23
Nerpio	88

Total. . . 4456

Y encargo á los Ayuntamientos procuren remitir en el preciso y perentorio término de quince dias las cortas cuotas que proporcionalmente quedan asignadas, á fin de que pueda por de pronto cubrirse las necesarias obligaciones actuales de la Escuela normal y Secretaria de la Comision. Albacete 9 de Febrero de 1845.=El Gefe político, Jose Matias Belmár.

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de autorizacion que me esta concedida, he dispuesto se proceda á la venta de las patatas procedentes del canou de Minucias del canal nacional de Maria Cristina de esta Capital, para cuyo acto, he señalado el dia quince del corriente, y hora de once á dos de la tarde, ante mí, el Contador, Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano del establecimiento en los almacenes del referido canal, sitos en la calle Mayor de esta Capital, bajo el tipo de veinte y cuatro cuartos cada arroba y demas condiciones que constan del pliego unido á el espediente que estará de manifiesto en las oficinas del ramo, para los que quieran enterarse, siendo una que las dos mil arrobas que aproximadamente existen, se verificará la venta por subastas parciales de á quinientas arrobas cada una, siendo de advertir, que si en las horas que van señaladas no se verificase la venta de la total existencia se volverá á abrir nuevamente la subasta á las mismas

horas en el dia siguiente. Y para que llegue á noticia del público se anuncia en el Boletín oficial, y se fijarán los edictos correspondientes en los parajes públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 10 de Febrero de 1845.  
=Lorenzo Fernandez de Reguera.

#### Comision de Instruccion Primaria de la Provincia de Albacete.

##### Circular.

La Comision superior de instruccion primaria de esta provincia ha señalado el dia primero del proximo mes de Marzo para dar principio á los exámenes de las personas que aspiren á obtener titulo de Maestro ó Maestra de escuela elemental, ó escuela superior, los cuales terminarán el dia ocho del referido mes. Albacete 9 de Febrero de 1845.=E. P., José Matias Belmár.=Antonio Lafuente y Oquendo, Secretario.

#### MEDIOS

*que pueden ponerse en práctica para la  
estincion de la langosta.*

8.º Luego que se haya verificado esta operacion, los Ayuntamientos obligarán al dueño de la finca á que envíe cuadrillas de trabajadores á sacar canuto, no por jornal sino por celemines, valiéndose precisamente de harneros de hoja de lata, ó de alambre grueso unido, con el número suficiente de círculos, por donde el canuto no pueda salirse, y estando la tierra perfectamente movida, es fácil llenar estos instrumentos, cerniendo despues y recogiendo el canuto, con cuyo método enteramente nuevo, se economizan muchos brazos y no poco tiempo.

9.º Los dueños de terreno en que la desinfeccion se haga por este medio, deberán tener concluidas estas operaciones precisamente para el dia veinte de Enero, en el que entregarán las fanegas de canuto que hayan recogido en poder del Ayuntamiento, de quien podran exigir el competente recibo. Las corporaciones municipales pondrán inmediatamente en conocimiento de los Gefes políticos el número de fanegas sacadas en todo el pueblo, disponiendo que un comisionado pase á entregarlos al propio tiempo al Ayuntamiento de la cabeza de partido.

10. Seria muy conveniente que en lugar del arado para la roturacion se sirviesen del estirpador, bien sea de tres, cinco, siete, nueve ú once cuchillos ó rejas, segun la tenacidad ó calidad del terreno, por que ahorra tantas vueltas cuantas rejas permita poner aquel al estirpador; disminuyendo otras

tantas veces los gastos del arado, y ademas como no mueve el estirpador mas terreno que el de una pulgada ó lo mas preciso para sacar el canuto, economiza muchisimo los gastos del cerado y no multiplica tanto las operaciones.

11. Convendria que el dia 1.º de febrero saliese un comisionado de la confianza de los Gefes politicos, provisto de los documentos necesarios y presenciara en cada cabeza de partido el recuento é inutilizacion de las fanegas que se conserven. Si no llegasen al número de que se hizo cargo el Ayuntamiento en el aviso dado al Gefe politico, debería pagar dicha corporacion una suma por cada fanega que falte, sin perjuicio de las demas providencias á que diere lugar el espediente que en el acto debiera formarse.

12. El canuto recogido se apisonará, calcinará en el horno y enterrará cuando menos á una vara de profundidad; si hay cal viva se echará encima y luego agua, concluyendo por rellenar la zanja de tierra y apisonarla bien.

13. Se introducirán ganados de toda especie para pisotearle y comerle, tendiendo dos ó tres cargas de ramas ó leña seca alrededor del jabardo y dandole fuego por todos los costados.

14. Si fuesen manadas de cerdos los que se introdujesen, como este alimento es ardiente, deben los que le coman tener agua cerca para beber y seguir comiendo con mas apetito.

15. Si no hubiera en el terreno suficientes cerdos ó otros animales, se pedirán á los inmediatos y que estén libres de la plaga.

16. Los Ayuntamientos deberán disponer que todos los terrenos infestados de langosta se arren por sus respectivos dueños sin excusa alguna, y si estos se negaran á hacerlo, convendria asegurar en el acto, y á satisfaccion de la municipalidad, la cantidad que fuese suficiente á extraer el canuto y estroguir el mosquito.

17. No deberán arrendar á pasto los terrenos donde haya langosta por las dificultades que ofrece despues la completa estincion del mosquito. No obstante si la conservacion del ganado del pueblo exige la de los pastos que produzca el terreno infestado no se levantará la tierra; pero los Ayuntamientos se harán cargo del importe del arrendamiento para atender á la desinfeccion. Si fuese corta la porcion de langosta que el terreno contenga, el propietario de él podria arrendarlo á pasto aplazando la destruccion para el estado de mosquito; pero en este caso la municipalidad deberá intervenir en todas las operaciones y aun embargar al dueño, á su tiempo, los bienes necesarios para atender á la estincion, si este la descuidase.

18. Igualmente convendria, para que al cumplir con lo encargado en el articulo anterior no hubiera reclamaciones ni abusos de ninguna especie, cargasen del producto de pastos de un terreno para disponer los trabajos de desinfeccion, tubieran que dar conocimiento cada dia al propietario de la tierra infestada de los gastos que se hicieran, acorvejaciones ni perjuicios indebidos, á que en todo caso deberían responder las corporaciones municipales de sus bienes de propios.

19. Cuando los ganaderos arrienden los pastos de un terreno infestado con la condicion de estro-

guir la langosta que contenga, los Ayuntamientos deberían tener la obligacion de intervenir en los trabajos, y si estos no fueran tan activos como deberían, hasta embargar y vender dichas corporaciones el número de reses, cuyo valor conceptuen necesario para hacer la completa estincion, de la cual debería certificar un comisionado que nombrarán los Gefes politicos, arreglandose en este caso la municipalidad en un todo á lo dispuesto anteriormente, y quedando responsables de sus operaciones en la forma que en el mismo se previene.

20. Los daños que ocasionara la langosta nacida en terrenos cuyos productos, en virtud de lo aconsejado anteriormente, fuesen administrados por los Ayuntamientos, deberán abonarse por estos á costa de sus bienes.

21. Cuando el insecto esté recién nacido ó en estado de mosquito, el primer medio que se usará para destruirle será barrerle con escobas de juncos ó retamas ó con las que se usan en las casas, hácia unas zanjas que deberán haberse hecho de antemano de media vara ó mas de profundidad y de una estension proporcionada á la que ocupe el cordón del insecto. En los sitios pedregosos en que no puedan hacerse hoyos para enterrarla, se barrerá hácia un punto determinado donde se reunirán yerbas y se les pegará fuego para que el mosquito perezca; y cuando este se halle en los montes entre malezas, se hará otro tanto tomando las debidas precauciones para que no haya incendio.

22. Se introducirá toda clase de animales, como yeguas, mulas, bueyes y especialmente ovejas y cabras, obligandoles á que den vueltas para que pisen y maten la langosta en estado de mosquito.

23. En los sitios llanos y pelados se hará rodar un rodillo de piedra tirado por mulas ó caballos, como los que sirven para apisonar é igualar las eras ó los caminos.

24. En los terrenos algo escabrosos, se usará otro mas pequeño de madera pesada, cuya longitud sea de dos tercias semejante á un carreton de transportar tierra.

25. En los estremadamente ásperos y desiguales, asi como en los llanos, son muy á proposito para machacar el langostillo, los pisones de vara ancha.

26. En los parages donde se halle se pondrán granzones de paja y matojo, dándoles fuego á un tiempo, revolviendolo con urgones para que se consuma y arda con igualdad.

27. En los sitios montuosos y quebrados que no puedan labrarse las tierras, ni valerse de zanjas, se colocará leña, repartiendola por la tarde en el terreno donde se halle el mosquito y por la noche ó á la madrugada se le pondrá fuego, con lo cual se quemará todo.

28. Para practicar los medios anteriores se obserbará donde se arracima para pasar la noche; y antes que salga el sol se paseará por los sitios donde se halle los trillos y demas para sepultarla y matarla completamente, ya de este modo, ya barriendola.

(Se continuará).